

Tercero.- Advertir al interesado de que si repone los terrenos al estado anterior a la comisión de la infracción, tendrá derecho a una reducción de la multa en un noventa por ciento (90%), de la que se haya impuesto o deba imponerse, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del correspondiente procedimiento de recaudación, mediante el correspondiente pago.

Si el restablecimiento del orden jurídico perturbado tuviera lugar mediante la legalización obtenida tras la imposición de la multa, los responsables de la perturbación que hubiesen instado la legalización dentro del plazo habilitado al efecto, tendrán derecho a la reducción en un sesenta por ciento (60%) de la multa que se haya impuesto en el procedimiento sancionador, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del procedimiento de recaudación mediante el correspondiente pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Texto Refundido.

Cuarto.- Notificar la presente Propuesta de Resolución al interesado.”

De todo lo cual se le da traslado y se le concede, en cumplimiento del artículo 19 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, un plazo de quince días para que pueda formular las alegaciones que estime convenientes en su defensa, así como presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Se acompaña la relación de los documentos que constan en el expediente, a los efectos establecidos en el artículo 19.1, del citado Decreto.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS OBRANTES
EN EL EXPEDIENTE Nº 1427/00-U

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a continuación se relacionan los documentos obrantes en el expediente de referencia, a fin de que los interesados puedan obtener las copias de lo que estimen conveniente, teniendo en cuenta lo previsto por la Dirección General de Tributos en su Resolución de 10 de enero de 2007, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2007.

- Informe de Gesplan.
- Resolución nº 452.
- Notificación por Ayuntamiento.
- Oficio del Ayuntamiento.
- Oficio del Ayuntamiento.
- Informe Técnico.
- Valoración.
- Informe Técnico y Valoración.
- Resolución nº 1465.

- Propuesta de Resolución.
- Publicación Boletín Oficial de Canarias de 14 de julio de 2007”.

Segundo.- Remitir la presente Resolución al Servicio de Publicaciones del Gobierno de Canarias, para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, y al correspondiente Ayuntamiento para su inserción en el tablón de edictos.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de septiembre de 2007.-
El Director Ejecutivo, Pedro Pacheco González.

Otras Administraciones

**Juzgado de Primera Instancia nº 13
de Las Palmas de Gran Canaria**

3625 EDICTO de 9 de julio de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000648/2006.

En los autos de referencia se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de diciembre de 2006.

Vistos por Dña. María del Carmen de León Jiménez, Juez stta. del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de esta ciudad y su Partido los presentes autos de juicio ordinario nº 648/06, seguidos a instancia de Francisco Marrero Déniz y María del Carmen Domínguez Velaure, representada por la Procuradora María Elisa Pérez Beltrán, bajo la dirección letrada de Luis Bosh Llimares contra Yurena Santana Febles, representada por la Procuradora Mónica Padrón Franquiz, bajo la dirección letrada de Jesús Manuel Artiles López y Miguel Yeray Romero Hernández, en situación procesal de rebeldía, sobre declaración de dominio y otros extremos.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Francisco Marrero Déniz y María del Carmen Domínguez Velaure, representada por la Procuradora María Elisa Pérez Beltrán, contra Miguel Yeray Romero Hernández y Yurena Santana Febles, declaro: que Francisco Marrero Déniz y María del Carmen Domínguez Velaure son dueños de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a dejar libre y expedita y a disposición de los actores la citada vivienda en el plazo legal, apercibiéndoles de lanzamiento en caso contrario. Con expresa condena en costas a los demandados.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia provincial en el plazo de cinco días desde su notificación.

Y, para que sirva de notificación a D. Miguel Yeray Romero Hernández se expide la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de julio de 2007.- El/la Secretario.

3626 *EDICTO de 31 de julio de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 n^o 0001251/2006.*

D. Rafael Passaro Cabrera, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 13 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a diez de julio de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente procedimiento de juicio verbal se inició por demanda en la que la parte actora, ejercitando una acción de desahucio por falta de pago de la renta y de reclamación de cantidad terminaba solicitando como petición que se declare resuelto el contrato de arrendamiento y se ordene el desahucio de Dña. Pia Ormstrup y D. Noel Aster Edwin Wettassinghe, así como se condene a los demandados al pago de la cantidad de 35.478,89 euros (actualizada a 80.603,26 euros en el acto de la vista) más las rentas que se devenguen en el transcurso del presente juicio, intereses legales y costas; todo ello de acuerdo con unos hechos que sucintamente expuestos se concretan en los siguientes: la parte actora es propietaria del local sito en el n^o 9 de la calle Mesa y López de esta ciudad, el cual arrendó a Dña. Pia Ormstrup y D. Noel Aster Edwin Wettassinghe en virtud de contrato celebrado el día 7 de noviembre de 2005 en Las Palmas de Gran Canaria, por una renta de 57.000 euros el primer año, 66.000 euros el segundo y 72.000 euros el tercero, adeudando los demandados en el momento del juicio la cantidad de 80.603,26 euros en concepto de rentas impagadas y de cuotas de comunidad.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a la vista con los apercibimientos legales de rigor, siendo declarados en rebeldía los demandados.

Tercero.- La parte actora se ratificó en su demanda y propuso como prueba la reproducción de los documentos aportados.

Cuarto.- La presente sentencia se dicta dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente desde la terminación de la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es principio general del Derecho que incumbe la prueba de una obligación a quien reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de una regla de distribución del "onus probandi" aplicable tanto al actor como al demandado, y que les impone, respectivamente, la carga de probar los hechos que sirvan de base de las alegaciones de cada uno de las que nazca el derecho en que consista la acción o se deduzca la excepción opuesta, debiendo tenerse en cuenta que, conforme a lo prevenido en el artículo 444.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, al demandado sólo se le permite alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación. Deber probatorio que pesa sobre el accionante aún en los casos de rebeldía procesal de la parte demandada, pues, conforme al artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario".

Segundo.- Ejercitada por Dña. María del Rosario Molina Marín y D. Vicente Aguilar Pérez contra Dña. Pia Ormstrup y D. Noel Aster Edwin Wettassinghe demanda de desahucio por falta de pago de la renta de un local y de reclamación de cantidad, éstos han sido declarados en rebeldía. Sentado lo anterior, si bien la rebeldía no supone la aceptación de los hechos de la demanda sino su oposición tácita, lo cierto es que de la prueba practicada, concretamente de la documental aportada por la demandante y atendido que es carga del demandado acreditar hallarse al corriente del pago de la renta (artículos 217.3 y 444.1 LECn), deben tenerse por probados los hechos descritos en la demanda.

Tercero.- Establece el artículo 27.2^o, letra a), de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, que el contrato de arrendamiento podrá resolverse a instancia del arrendador cuando se dé falta de pago de la renta, o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o correspondido al arrendatario.

Procede, en el presente caso, acordar el desahucio al darse los requisitos legales para ello.

Cuarto.- Conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede condenar a la parte demandada en las costas causadas.